

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03405/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta de la Secretaría de Infraestructura en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00164/SINF/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"copia de todos los contratos firmados y gestionados por el funcionario Raul Murrieta Cummins en toda su gestión en el EDO / detallar empresas , Obras , montos pagados" [Sic]

Modalidad de entrega: a través de SAIMEX.

Recurso de Revisión N°:

03405/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Infraestructura

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día ocho de noviembre del año dos mil dieciséis, El **Sujeto Obligado** notificó respuesta en la cual señala medularmente adjuntar copias fotostáticas de los oficios 22912200/2750/2016, 22923A000/314/2016, 229103000/097/2016 y 229221000/6266/2016, signados por los Servidores Públicos Habilitados Titulares y Suplentes, a través de los cuales se detalla lo referente a la petición formulada por el recurrente; de los oficios hechos llegar por los referidos servidores públicos habilitados, se desprende que ninguna de las áreas cuenta con información relativa a contratos firmados y gestionados por el funcionario Raúl Murrieta Cummins; respuesta que no se inserta en virtud de ser del conocimiento de las partes.

TERCERO. No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el **Recurrente** en fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 03405/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"no entrega todos los documentos que si tiene en su poder y es absurdo indicar que el INAI determino que lo mas que pueden entregar es de un año anterior esto es 2015"[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"son recursos locales y federales erogados en la administración anterior por ende esta obligado a entregarlos todos" [sic]

CUARTO. El referido de impugnación le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha quince de noviembre de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. Así, una vez transcurrido el término legal referido, en fecha veinticinco de octubre del presente año, el sujeto obligado adjuntó el documento "Informe de Justificación-03405.pdf" mediante el cual rindió informe de justificación, mismo que no se consideró que modificara la respuesta otorgada en primera instancia, por lo cual no fue puesto a la vista, en términos del artículo 185 Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; documento que será notificado al momento de la notificación de la presente resolución.

SEXTO. Así, una vez transcurrido el término legal referido y analizadas las manifestaciones esgrimidas, se decretó el cierre de instrucción en fecha cinco de

diciembre de los corrientes, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181

párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Como se enunció en los antecedentes de la presente resolución, los requerimientos solicitados fueron los siguientes:

legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

"copia de todos los contratos firmados y gestionados por el funcionario Raul Murrieta Cummins en toda su gestión en el EDO / detallar empresas , Obras , montos pagados" [Sic]

Lo que nos permite distinguir que requiere copia de todos los contratos firmados y gestionados por el C. Raúl Murrieta Cummins en toda su gestión en el Estado, detallar empresas, obras y montos pagados.

De lo anterior, como obra en el expediente electrónico, el sujeto obligado en respuesta a la solicitud, señaló adjuntar copias fotostáticas de los oficios signados por los servidores públicos habilitados titulares y suplentes, a través de los cuales se detalla lo referente a la petición formulada por el recurrente; de dichos oficios, se desprende que ninguna de las áreas cuenta con información relativa a contratos firmados y gestionados por el funcionario Raúl Murrieta Cummins; respuesta que no se inserta en virtud de ser del conocimiento de las partes y que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

Posterior a ello, el solicitante manifiesta su inconformidad por medio del recurso de revisión que nos ocupa, del cual una vez estudiado en lo individual y en su conjunto

todos los argumentos vertidos, los mismos devienen infundados y por tanto deberá confirmarse la respuesta del sujeto obligado en los siguientes términos.

Así las cosas, el hoy recurrente en su medio de impugnación señala los agravios inmersos en el antecedente tercero de los que se desprende inconformidad en el sentido que a su decir no se entregan todos los documentos que se tienen en su poder y en sus razones o motivos de inconformidad señala que son recursos locales y federales y por ende está obligado a entregarlos todos.

Referencias anteriores, que devienen infundadas derivado de las siguientes consideraciones lógico-jurídicas aplicables al presente asunto.

De manera preliminar es necesario mencionar que el derecho de acceso a la información tutelado por este Órgano garante es una prerrogativa indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática, mismo que se encuentra consagrado en instrumentos internacionales, interamericano y nacional, específicamente en el ámbito de aplicación de los derechos civiles y políticos de todo ser humano, tomando como referencia de manera enunciativa más no limitativa el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", mismos que fueron aprobados por el Estado Mexicano en fechas diversas, sin oponer reserva alguna sobre las prerrogativas de todo

ser humano de la libertad de buscar, recibir y difundir ideas de toda índole; contemplados en los artículos 2.3 incisos a), b) y c), 19.2 y 19.3 incisos a) y b), así como el 1.1, 1.2 y 13.1 de los instrumentos citados respectivamente.

Artículo 2

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;*
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;*
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

Artículo 19

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. *El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En ese orden de ideas, el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

[...]

"Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

[...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho

del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, **siendo pública toda la información que posean**, es decir, a *contrario sensu*, no están obligados a publicar o a entregar la información que no posean.

Lo anterior es así, ya que la Ley de la materia establece lo siguiente:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

[...]

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

[Énfasis añadido]

De una interpretación armónica de los preceptos anteriormente transcritos se desprende que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, sin que comprenda algún procesamiento ni presentarla al interés del solicitante y que proporcionarán únicamente la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo anterior se desprenden elementos necesarios para que los Sujetos Obligados den acceso a la información pública como son:

- a) Deberán proporcionar información que se les requiera y obre en sus archivos.
- b) Proporcionar a información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Recurso de Revisión N°:

03405/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Infraestructura

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Tal y como se observa de los requerimientos del particular, los referidos elementos se actualizan, ello en virtud de que de conformidad con lo manifestado por el sujeto obligado la información solicitada por el recurrente no obra en sus archivos, es decir, no la poseen.

No obstante como se ha señalado el sujeto obligado contestó de forma adecuada la solicitud de información, toda vez que manifestó no contar con la información requerida, haber realizado una búsqueda exhaustiva y no encontrar lo solicitado dentro de sus archivos.

Lo anterior no implica que se le niegue el acceso al derecho accionado, ya que los derechos no son absolutos y tienen un tratamiento específico de acuerdo a lo enunciado en las leyes reglamentarias, y en el presente se encuentra ante una imposibilidad de entregar información que no obra en sus archivos.

Así las cosas, es innecesario estudiar los demás elementos del recurso de revisión, toda vez que se acreditó que la respuesta del sujeto obligado fue acertada de acuerdo a lo peticionado por el particular.

Adicionalmente se advierte que de la solicitud primigenia se desprende que el recurrente como temporalidad manifestó *"en toda su gestión en el Edo."*, sin embargo también se advierte que en la respuesta otorgada en uno de los oficios emitidos por uno de los servidores públicos habilitados del sujeto obligado, se manifiesta que en el año inmediato anterior y el presente año, la persona de referencia no fue servidor público del Gobierno del Estado de México y se orienta al hoy recurrente a que realice la solicitud a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, por lo que se presume que dicha dependencia puede contar con la información que requiere el solicitante; en virtud de que la persona de la que se requiere información fungió como Subsecretario de Administración y como Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

No obstante lo anterior, este órgano garante señala que de la referida persona por la que se requiere información, existen indicios de que ostentó el cargo de Subsecretario de Infraestructura de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, por lo que el recurrente podría dirigir su solicitud a dicha dependencia; por tal virtud es prudente dejar a salvo los derechos de El Recurrente para ejercitar su derecho de acceso a la información, realizando una nueva solicitud a cualquiera de las dependencias mencionadas, respecto de la información requerida.

Además, debe dejarse en claro que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad

del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

En conclusión, el Sujeto Obligado satisfizo el derecho ejercitado por el particular, por lo que la respuesta debe confirmarse por este Órgano Garante.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan infundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 03405/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta notificada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información 00164/SINF/IP/2016, por resultar infundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a **El Recurrente**, haciendo de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión N°:

03405/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Infraestructura

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

03405/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Infraestructura

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03405/INFOEM/IP/RR/2016.

2019
Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

02/03/19

RESOLUCIÓN